

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, 20 de junio de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAGOBERTO ESPINOSA NUÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.
RADICADO:	50001-33-33-008-2018-00046-01

I. AUTO

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2018¹, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, no obstante, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, visible a folio 8 de este cuaderno de segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

El señor DAGOBERTO ESPINOSA NUÑEZ, a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, con el fin de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 2179 del 20 de abril de 2015 por medio de la cual se le reconoció pensión de jubilación, en cuanto se calculó el valor de la mesada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional.

Que como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se condene a la entidad demandada se le cancele una pensión ordinaria de jubilación a partir del 18 de julio de 2014 equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionado(a).

¹ Folio 135-139, cuaderno de primera instancia

El proceso le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual a través de sentencia proferida el 28 de noviembre de 2018 accedió a las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 140-160 *ibídem*), el cual fue concedido en efecto suspensivo por el Juzgado de origen a través de auto del 05 de marzo de 2019 (fl. 183 *ibíd.*), siendo enviado a esta corporación y correspondiéndole por reparto a este despacho, según acta del 22 de marzo de 2019 (fol. 2 C 2ª instancia).

Mediante memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, radicado el 17 de mayo de 2019 (fls. 8 *ibíd.*), se solicita el desistimiento de las pretensiones en razón de la expedición de la sentencia de unificación de fecha 25 de abril de 2019 por parte de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, condicionando la petición a la no condena en costas

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la entidad demandada de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso (fl. 9-10), término durante el cual se guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas al demandante.

1. Generalidades del desistimiento.

El desistimiento ha sido considerado como una forma anormal de concluir el proceso; sobre esta figura, la doctrina ha manifestado que se presenta *"cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídica procesal, y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas."*²

La normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178); pero cuando el abandono de las pretensiones es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

A fin de decretar el desistimiento, el legislador impuso límites que deben ser examinados en cada caso. Sobre el particular, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil Undécima Edición, Dupre Editores 2013, pág. 1037.

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)" (Subraya de la Sala).

La norma en cita confiere la posibilidad a la parte actora de abandonar sus pretensiones antes del fallo que ponga fin al proceso, tal como fue presentada la solicitud de desistimiento ante esta Corporación, por fungir como juez de segunda instancia y como quiera que el desistimiento analizado se hizo sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, a la luz del artículo 314 del CGP, el auto que lo acepta hace tránsito a cosa juzgada, produciendo los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

De otra parte, el artículo 315 *ibidem*, consagra que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: i) los incapaces y sus representantes legales, ii) los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y iii) los curadores *ad litem*.

En ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son: que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

2. Condena en costas

En cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de las pretensiones, el inciso 4° del artículo 316 del CGP, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Destaca el Tribunal).

Se infiere, entonces, que existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, salvo que esté incurso en una de las causales establecidas en la norma en comento, caso en el cual, no procederá sanción alguna de tal naturaleza.

3. Caso Concreto

Encuentra la Sala que en este caso la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones, visible a folio 8 de este cuaderno, cumple con los requisitos formales que exige la ley consagrados en los artículos 314 y siguientes del CGP, así:

Oportunidad: Fue presentada en tiempo, pues aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta que estaba en trámite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

Capacidad: La manifestación la realiza la parte interesada a través de su apoderado judicial, a quien le fue conferida la facultad expresa para desistir (fls. 14-16 cuaderno principal de primera instancia).

Así mismo, se advierte que dentro del término de traslado concedido a la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación-Fomag para pronunciarse sobre las costas, esta guardó silencio, por lo que en aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP antes transcrito, se abstendrá la Sala de condenar en costas al actor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, conforme a lo expuesto en esta providencia.

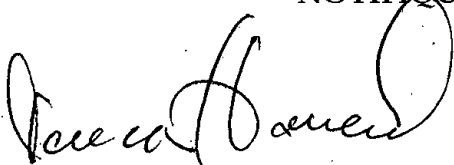
SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso, haciendo claridad que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce efectos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

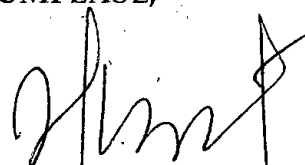
CUARTO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día 20 de junio de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta No.58 de la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado